



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001556-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515787051 - 2]**

**VISTO**, el Informe Legal N° 515787051-1, de fecha 15 de abril del 2025 en (18) folios útiles, sobre Recurso de Reconsideración del administrado(a) **IRMA CECILIA COTRINA DEL CAMPO** (DNI 17447841) y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante OFICIO N° 000529-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515683798-1), de fecha 18 de marzo del 2025, UGEL-Ferreñafe comunica al administrado (a) que su petición resulta NO ATENDIBLE, al no existir amparo legal para el otorgamiento de la pensión de orfandad hija soltera mayor de edad a la beneficiaria, se devuelve su expediente original en: a) Expediente N° 515597187-0, en (13) folios y b) Expediente N° 515683798-0, en (05), emitiendo el pronunciamiento correspondiente en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución Gerencial Regional N° 001360-2024-GR.LAMB/GRED (515467304-6), de fecha 18 de noviembre del 2024.

Que, no conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa, mediante Expediente N° 515787051-0, de fecha 10-04-2025, el administrado (a) **IRMA CECILIA COTRINA DEL CAMPO** (DNI 17447841), interpone Recurso de Reconsideración contra el OFICIO N° 000529-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515683798-1), de fecha 18 de marzo del 2025, para que se sirva dejar sin efecto el mencionado oficio y se expida resolución otorgándole el derecho a la pensión de orfandad de enero del 2017, más los intereses legales, argumentando que no se ha tenido en cuenta el Expediente 1561-2022-0-1706-CI-01 del Primer Juzgado Civil de Chiclayo; que el despacho directoral se ha dejado llevar por funcionarios incompetentes, entre otros argumentos que expone. No ofrece nueva prueba.

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Así mismo el inciso 206.2 indica que: *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218°, inc. 218.1. del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TULO de la Ley N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, *“los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”;*

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 219 del TULO de la Ley 27444, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;*

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228);

Así mismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001556-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515787051 - 2]**

pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229);

Que, de la revisión y análisis se tiene que el Expediente presentado **no cumple con las formalidades de la nueva prueba que establece la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, POR LO QUE: **no es necesario pronunciarse respecto a la pretensión del reconsiderante**, deviniendo su petición en IMPROCEDENTE;

Estando a lo informado y actuado por la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe mediante Informe Legal N° 515787051-1, de fecha 15 de abril del 2025 y;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 32185 que "Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025", Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR que aprueba las áreas funcionales de la UGEL- Ferreñafe y a lo facultado por la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el manual de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional; y la Ordenanza Regional N°011-2011GR/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGEL.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de Reconsideración presentado por **IRMA CECILIA COTRINA DEL CAMPO** (DNI 17447841), contra el OFICIO N° 000529-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515683798-1), de fecha 18 de marzo del 2025, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; difundiéndose además a través del portal de Electrónico Institucional.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Firmado digitalmente  
OSCAR LOPEZ REGALADO  
DIRECTOR UGEL FERREÑAFE  
Fecha y hora de proceso: 21/04/2025 - 14:19:14



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
EDUCACION FERREÑAFE  
DIRECCION - UGEL FERREÑAFE

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 001556-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515787051 - 2]

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA  
JEFE DE ASESORIA JURIDICA  
15-04-2025 / 12:31:54